

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES.
Distrito de Barranquilla.**

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE COLOMBIA DECRETO 2591 DE 1991**

ACCIONANTE: JESUS RAFAEL MEZA AVILA

**ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION ATLANTICO- GOBERNACION ATLANTICO y a
la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

JESUS RAFAEL MEZA AVILA, mayor de edad con domicilio y residenciado en la ciudad de Sabanalarga Atlántico identificado con cédula de ciudadanía **1.001.866.123** expedida en Sabanalarga Atlántico actuando en nombre propio por medio de este escrito elevó ante usted señor juez acción de tutela en contra de la secretaría de educación del Atlántico, representada legalmente por la **Dr MARIA KATALINA UCRUS**, gobernación del Atlántico, Representada por la **Dr. ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA** Y la CNSC, Representada por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**, o quienes hagan sus veces al momento de las notificaciones para que previo tramite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a continuación y se ven vulnerados o amenazados por la omisión o acción de las entidades antes mencionadas y vulneran mis derechos **al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al de PETICION, IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, al ESCOGER CARGOS, AL MERITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA** y los que el juez crean conexos. En consecuencia se me ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Seme tutela los derechos fundamentales a la igualdad de petición al trabajo al debido proceso administrativo al acceso a cargos públicos deli persona de conformidad con los artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la constitución política así como cualquier otro derecho fundamental qué el honorable juez constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la secretaría de educación Atlántico la gobernación del Atlántico y la comisión nacional del servicio civil cnscc.

EN CONSECUENCIA:

2. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico a la comisión nacional del servicio civil cnscc, dar aplicación a los artículos 6, 7 de la ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020 y proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba y posesión del cargo de celador código 477 grado 20 dentro de la planta global del personal de la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico para lo cual se debe:

3. Ordenar a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico qué de manera inmediata en cumplimiento por el payador proceda agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para qué se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal de la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico qué fueron ofertados y aquellos qué no fueron afectados en el proceso de selección N. 1344 de 2019 "convocatoria territorial 2019- II " haciendo extensible la lista de elegible conformada a través de la resolución N. 9035 (2021 resolución 400. 300.24-9035) del 11 de noviembre del 2021 correspondiente a la OPEC N. 112 142 para el cargo denominado celador código 477 drago 20 dado qué se tiene evidencia probatoria qué los primeros 47 elegibles qué tenían derecho acceso directo a dichos cargos en atención al numeral de vacantes ofertados no aceptaron el nombramiento en período de prueba y adicionalmente a ello se han generado otras vacantes dónde se demuestran 2 vacantes definitivas por retiro de su titular inclusive uno (1) con resolución de pensión, encontrándose así y a la fecha un total de 7 vacantes definitivas para el cargo precitado en consecuencia le corresponde a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico proceder informar a la comisión nacional del servicio civil cnscc las novedades presentadas dentro de la lista de elegibles objetos de análisis a saber, la no aceptación es de todos los nombramientos en período de prueba de 4 elegibles y los que se han causado, retiro de 2 titulares y uno con resolución de pensión y de manera concomitante el ente territorial deberá elevar ante la comisión nacional del servicio civil solicitud sí a bien no lo han hecho, autorización de uso de lista elegible para que está proceda de conformidad con dicha solicitud y según su competencia. Todo ello de conformidad con los artículos 30 del acuerdo de convocatoria N. CNSC- 2019 10 00 00 6316 del 17 de junio del 2019 y los artículos 6 y 8 del acuerdo N. 165 del 2020 de la cnscc los cuales preceptúa:

Artículo 30 acuerdo de convocatoria número cnscc 2019000006316 del 17 de junio del 2019 recomposición automática de las listas de elegibles.

Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuándo estos no acepten el nombramiento o no sé posesión en dentro de los términos legales oh no sean excluidos de la lista de elegibles con fundamento en los señalados en los artículos 27 y 28 del presente acuerdo.

Artículo 6 acuerdo 165 del 2020 cnscc reporte de información sobre la provisión y uso de listas de elegibles las entidades deberán reportar a la cnscc por el medio que está disponga las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesión derogatoria revocatoria renuncia presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas para lo cual contarán con un término de 5 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

Artículo 8 acuerdo 165 del 2020 cnscc uso de lista de elegibles durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento conoce posesiones en el cargo o no sé superé el período de prueba.

2. Cuándo se generó la vacancia definitiva D1 empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de mérito con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 del 2004.

3. Cuándo se generen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad.

4. Se ordene a la comisión nacional del servicio civil para qué de manera inmediata atendiendo el término judicial que fijé el juez constitucional dada la ausencia de un término legal para ello proceda autorizar a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico la utilización de la lista elegible resolución 9035 (2021, resolución 400, 300, 24, 9035) del 11 de noviembre del 2021 correspondiente a la OPEC N. 112 142 para nombrar en periodo de prueba a este servidor quién tutela en el cargo de celador código 477 grado 20 para el cual concurse en el proceso de selección N. 3M doble 4 el 2019 "convocatoria territorial 2019-II", ello de conformidad con el artículo 9 del acuerdo 165 del 2020 de cnscc el cual prescribe y la solicitud hecha por secretaria de fecha 03 de agosto del 2022 con número de oficio 0582 y de más solicitudes.

Artículo 9 acuerdo 165 de 2020 cnscc " Autorización del uso de lista de elegibles" corresponde a la cnscc autorizar a la entidad el uso de la lista de elegible.

5. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** identificado con la cédula de ciudadanía **N. 1.001.866.123** expedida en Sabanalarga Atlántico en el cargo de celador código 4 doble 7 grados 20 dada su ubicación meritória en la lista de elegibles resolución 9035 (2021,res 400, 300, 24. 9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N. 112 142 atendiendo el número de vacantes definitivas generadas en razón de los elegibles qué no aceptaron su nombramiento en período de prueba y aquellos que según los certificados por la secretaría de educación del Atlántico y los documentos dónde se demuestra que dos elegibles eran de la entidad y se retiraron de sus cargos de celador para posesionarse en otro de igual equivalencia y en distinto colegio Y también un empleado de la entidad con resolución de pensión expedida por el fondo de pensión cargo de igual equivalencia con fecha de 1 de junio de 2022. Vacantes estás qué son suficientes en números para cobijar la posición en la cual actualmente me encuentro ubicado en lista de elegible qué es el puesto 48 según resolución 9035 de 11 de noviembre de 2021.

6. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico posesionar en período de prueba dentro de los términos legales y sin más vacilación al señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** identificado con la cédula es ciudadanía **N° 1.001.866.123** expedida en Sabanalarga Atlántico en el cargo de celador código 477 grado 20 dada su ubicación meritória en la lista de elegibles resolución 9035 (2021, res, 400,300,24. 9035) del 11 de noviembre del 2021 correspondiente a la OPEC 112 142.

7. Se le solicita al honorable juez constitucional de manera perentoria los términos judiciales que deben observar las entidades demandadas a efecto de garantizar los derechos fundamentales delator de manera efectiva puesto que la experiencia en este tipo de procesos evidencian qué tales entidades no obran con premura en el cumplimiento de las órdenes judiciales limitada por los jueces de tutela en consecuencia se ha convertido en una regla general tener que acudir incidentes de desacato efectos de materializar las respectivas órdenes judiciales Y si el juez constitucional no determina con precisión y claridad tales términos con ello se puede afectar el cumplimiento inmediato de la orden puesto que no se

sabr  a ciencia cierta cu ndo se configurar a su incumplimiento lo que tendr a incidencia directa ante un eventual tr mite incidental por desacato.

8. Se ordene a secretar a de educaci n del Atl ntico gobernaci n Atl ntico dar contestaci n de fondo al derecho de petici n incoado por mi persona **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** actuando en nombre propio el cual fue debidamente radicados ante tal entidad el d a 8 de abril de 2022, toda vez que lo contestado no re ne las condiciones para ser te idas como una respuesta jur dicamente v lida a la luz de la pac fica jurisprudencia constitucional sobre lo que se entiende como una contestaci n de fondo ya que despu s de desatadas las no aceptaciones de los nombramientos en per odo de prueba por unos elegibles por los retiros de dos titulares de lista de elegible para escoger otros cargos equivalentes en la misma entidad Y por  ltimo un retiro por pensi n estando mi persona en espera de mi nombramiento en per odo de prueba en el puesto 48 en la lista de elegibles resoluci n 9035 el 11 de noviembre del 2021 por lo que se le ruega el honorable juez constitucional verificar que la entidad demandada conteste de conformidad con lo expresamente deprecado.

PETICIONES ESPECIALES

Defectos de precaver eventuales nulidades de car cter procesal se le solicita muy respetuosamente el honorable juez de conocimiento vincular al presente tr mite tutelar a todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N. 112142 denominado celador c digo 477 grado 20 qu  se encuentran en la lista de elegibles estructurada a trav s de la resoluci n N. 9035 (2021. Res.400.300.24.9035) del 11 de noviembre del 2021 emitida en el marco del proceso de selecci n N. 1344 de 2019 territorial 2019-II- secretar a de educaci n del Atl ntico y la comisi n nacional del servicio civil para que suministre al juzgado del conocimiento sus direcciones de correo electr nico efecto de que puedan ser notificado de la presente actuaci n para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicci n toda vez que la resueltas del fallo de tutela qu  se emita en raz n de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de car cter laboral.

HECHOS

1. El 17 de julio del 2019 la secretar a de educaci n del Atl ntico gobernaci n del Atl ntico y la comisi n nacional del servicio civil suscribieron el acuerdo N. CNSC-20 19 10 0000 6316 con el objeto de adelantar convocatoria p blica de concurso de m ritos para proveer 139 empleos vacantes que pertenecen al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la secretar a de educaci n del Atl ntico proceso de selecci n N. 1344 de 2019- "convocatoria territorial 2019-II".

2. Estando dentro de los t rminos establecidos en el proceso de selecci n N. 1344 de 2019- "convocatoria territorial 2019 - II" de la comisi n nacional del servicio civil previo cumplimiento de los requisitos prescritos yo **JESUS RAFAEL MEZA AVILA**, me escrib  c mo aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa en el cargo de celador c digo 477 grado 20 identificado con n mero de oferta p blica de empleo de carrera- OPEC- N. 112 142 perteneciente a la secretar a de educaci n del Atl ntico.

3. La comisi n nacional del servicio civil mediante resoluci n N. 9035(2021.Res.400.300.24.9035) del 11 de noviembre del 2021 conformo la lista de elegibles para proveer cuarenta y Sietes (47) vacantes del empleo identificado con el c digo OPEC N. 112 142 denominado celador c digo 477 grado 20 del sistema general de carrera administrativa de la secretar a de educaci n del Atl ntico.

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior Me se ala a mi **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** qu  ocupo en estricto orden de m rito el puesto 53 con un puntaje de 65.59 puntos en realidad la parte posici n en orden de elegibilidad dentro de la lista atendiendo el empate existente entre los elegibles ubicados en las posiciones 8, 21, 43.

5. El art culo 30 el acuerdo de convocatoria N. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio el 2019 de la comisi n nacional del servicio civil qu  regula el proceso de selecci n N. 1344 del 2019 " convocatoria territorial 2019-II establece que:

ARTICULO 30 RECOMPOSICION AUTOMATICA DE LAS LISTAS ELEGIBLES.

Las listas de elegibles re compondr n de manera autom tica una vez los elegibles tomen posesi n del empleo en estricto orden de m rito o cu ndo estos no acepten el nombramiento o no s  posesi n en dentro de los t rminos legales o sean excluidos de las listas de elegibles con fundamento en los se alados en los art culos 27 y 28 del presente acuerdo.

6. El punto anterior refrenda la disposici n normativa contenida en el art culos 2.2.6.22 del decreto N. 10 83 de 2015 que establece que:., Quien se ha nombrado y no tome posesi n del cargo del empleo para el cual concurso con base en una lista de elegibles se entiende retirado de esta c mo tambi n aquel qu  sin justa causa no acepte el nombramiento"

7. En atención aló ilustrado en los hechos 4. 5 y 6, se entiende qué al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N. 9035(2021.400.300.24.9035) el 11 de noviembre del 2021, yo ocupo en lo sucesivo de acuerdo a los empates el sexto lugar en posición de elegibilidad, dado la recomposición de la lista y tener el mejor puntaje qué los que me siguen estando en el puesto 53, y con las renunciaciones, no aceptaciones de nombramientos en período de prueba y demás retiros que se ocasionaron dentro de los elegibles y vacantes definitivas equivalentes por fuera del proceso de ofertas.

8. Espero, tal como se evidencia del oficio adiado 19 de mayo del 2022 de la secretaría de educación del Atlántico dirigido al señor **Javier Enrique Polo Padilla** dónde afirma la secretaría de educación las vacantes disponibles, cuyo oficio se identifica con el consecutivo N. 0455 en cuál fue notificado en la data el 19 de mayo del 2022 de los (47) primeros elegibles de la lista resolución 9035- 2021 del 11 de noviembre de 2021 pascuales les asiste el derecho a ser nombrados en período de prueba dada su posición meritatoria dentro de la misma, cuatros **(4)** de ellos no aceptaron los cargos a demás se certifica igualmente que **(2)** personas que eran titulares de dicha entidad fueron retirados, por lo que resulta Palmiro que a la fecha existen **(6)** vacantes más uno **(1)** que recientemente lo retiraron por pensión tal como se demuestra en la resolución 1702 por pensión expedida por secretaria de educación del Atlántico de fecha 7 de junio de 2022. Para un total de **7** vacantes. Después de haber sido retirado del servicio el empleado descrito en la resolución 1702 de 7 de junio de 2022, se expide otra resolución N° 2101, adiaada el 13/07/2022, por el cual se traslada dicha vacante definitiva para el corregimiento de leña y se le entrega a una empleada ya nombrada en periodo de prueba por la misma lista elegible en mención, quedando disponible señor juez la vacante que ocupaba el elegible puesto 46, que había escogido el cargo en el corregimiento de leña del municipio de candelaria, del cual no se sabe quién es la vacante definitiva disponible que deja en leña dicha señora. Así las cosa señor juez quiere decir con esto la administración que el periodo de prueba obtenido se puede interrumpir en cualquier momento. Todo esto para el tipo de empleo referenciado en la convocatoria.

Honorable juez el proceso de las vacantes disponibles después de nombrados en periodo de pruebas el ultimo elegible a la fecha fue el puesto 47 certificado por la misma secretaria de educación atlántico en respuesta que me entregan a la fecha de 30 de junio del 2022 con oficio N° ATL.2022EE012670. De ahí hacia delante, se causaron unos nombramientos temporales en encargos por las vacantes disponibles como se detallan a continuación:

- Remplazo del empleado vacante definitiva **por retiro del titular Fredy bolaño blanco, del colegio José Agustín blanco de Sabanalarga, quien era elegible puesto 44** y escogió el cargo de celador en el corregimiento de leña municipio de candelaria y fue remplazado por vinculación en encargo (**1** vacante disponible).
- **Vacante disponible sin remplazar** según certificado del rector de la institución educativa Fernando Hoyos Ripoll de Sabanalarga **MILLER DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ CELADOR.**
- Vacante disponible sin remplazar en el municipio de manatí **SANJUAN SANJUAN CARLOS ARTURO** en la institución educativa san Luis Beltrán aun activo en nómina, según el volante de pago de secretaria de educación atlántico(**SIN REMPLAZAR vacante disponible a la fecha**)
- **Vacante disponible sin remplazar LUCIA GUTIÉRREZ VALDEZ** en la institución educativa técnico comercial de Sabanalarga (SIN REMPLAZAR actualmente).
- De acuerdo a la confusa información que entrega la secretaria de educación al no identificar los elegibles que renunciaron, a los que no aceptaron cargos y los retirados de titulares, ni nombres de las instituciones donde renunciaron ni se especifican los nombres de los remplazos, pues actualmente con la informaciones que certifica la secretaria de educación a través de los números de oficios 0582 y certificación de fecha 22 de junio de 2022, Se manifiesta que con las pruebas que tengo claras y que apporto y las que la secretaria deberá hacer llegar al despacho.

Personal de secretaría de educación del Atlántico proceso de selección N. 1344 de 2019 convocatoria territorial-2019-II, prescribe qué:

Artículo 31 VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos años a partir de su firmeza conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 dela ley 909 del 2004 "o lo establecido en la ley vigente sobre la materia"

9. Así mismo el artículo 29º del Acuerdo N° CNSC - 20191000006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

“ART. 29°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co , enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza, y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.”

11. La lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, en la cual aparece figurando en el puesto número cincuenta y tres (53°) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer lugar(6), debido a que ya fue nombrado hasta el puesto (47°), fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, adquiriendo firmeza el día 19 de enero de 2022, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de enero de 2024, lo que obliga a la Secretaría de Educación del Atlántico, a hacer uso de dicha lista si, estando dentro de los términos de vigencia de la lista de elegibles, se generaran vacantes definitivas sobre aquellos empleos inicialmente ofertados, o que estos empleos no fuesen aceptadas por quienes ocuparon posición meritoria en atención al número de vacantes inicialmente ofertadas, o se hayan generado nuevas vacantes para el mismo tipo de empleos o aquellos que reúnan la condiciones para ser tenidos como empleos equivalentes. Así mismo, a la Comisión Nacional del Servicio Civil le asiste la obligación legal de autorizar el uso de la lista de elegibles en caso de demostrarse que se ha generado vacantes en razón de la renuncia de uno de los elegibles inicialmente nombrados en periodo de prueba, o que alguno de estos no hayan aceptado el nombramiento en periodo de prueba, o se hayan generado vacantes nuevas del mismo tipo de empleo o de aquellos que reúnan las condiciones para ser considerados como empleos equivalentes, ello previa solicitud de autorización de uso de lista que debe presentar el ente territorial nominador.

12. Obsérvese que, el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.” - Acuerdo N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 tiene como fundamento legal entre otros, el Decreto 1083 de 2015. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5° de dicha Acto Administrativo que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015...”

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso

de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”

13. Así pues, el 2.2.6.24 del Decreto Ley 1083 de 2015, nos define lo que debe entenderse por periodo de prueba en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.6.24. Periodo de Prueba. Se entiende por periodo de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo.”

14. De igual manera, el mismo cuerpo normativo, nos ilustra sobre lo referente al periodo de prueba en el artículo 2.2.6.25 el cual procedo a transcribir in extenso:

ARTÍCULO 2.2.6.25. Nombramiento en Periodo de Prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá

Ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.”

15. Por su parte el Artículo 5º de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RESRES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

16. El artículo 6º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

“ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

17. El artículo 8º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil prescribe:

“ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se

Posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.”

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

18. Así mismo el artículo 9º del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece que: “Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de la lista de elegibles.”

19. Es menester traer a cuento pantallazo del contenido del Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio donde se consagran las prescripciones normativas reseñadas en los hechos 16º, 17º y 18º de la presente demanda. Veamos:

20. Pues bien, atendiendo lo preceptuado en el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020 precitado, queda fehacientemente demostrada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi persona, en el entendido que la Secretaría de Educación del Atlántico, a la fecha no ha cumplido con lo estipulado con las normas para hacer uso de la lista elegible, no ha elevado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de la novedad presentada en razón de las vacantes disponibles ocasionadas después de haber surtido todos los nombramientos en periodo de pruebas hasta el puesto 47, quedando un total de 11 vacantes totales del cual me da el derecho hacer nombrado a mí, ello de manera concomitante con la solicitud de autorización del uso de dicha lista de elegibles para nombrar a las persona que sigue en estricto orden de méritos, a saber, el demandante señor, **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** quien ocupan por recomposición automática de lista de elegibles las posiciones N°6.

21. Ahora bien, en caso de que la Secretaría de Educación del Atlántico haya hecho lo que le impone el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020 de lo cual no se cuenta con ninguna evidencia contundente a la fecha, tampoco se cuenta con evidencia alguna que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya procedido tal como lo impone su deber legal, es decir,

Tal negligencia por parte de las entidades demandadas es una clara afrenta a mis derechos fundamentales, en especial, mi derecho al trabajo, mínimo vital, debido proceso administrativo, y acceso a los cargos del Estado a través del mérito.

22. Por otro lado, es importante destacar que el 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6º modificó artículo 31 numeral 4º la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

23. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo, toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza del peticionario, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. Lo anterior permea todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas.

24. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: “La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.

25. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: “1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

26. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”

27. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las

Reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes

que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

28. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, (es decir, aplica para para el proceso de selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

29. Respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición de mi persona se consolida en el evento en que en la data del 13 de junio de 2022, el señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA**, actuando en nombre propio eleve ante la Secretaría de Educación del Atlántico, reclamación administrativa, la cual es la causa de la oficio de fecha 30 de junio de 2022, tal contestación no resuelve de fondo todas las solicitudes o peticiones que integran la reclamación administrativa la cual se aporta como acervo probatorio, por lo que se le solicita al juez de tutela hacer el control constitucional respectivo y ordenar a la Secretaría de educación del Atlántico emitir contestación de fondo respecto de todos los puntos en la forma expresamente deprecada, debido a que estando en el puesto 53 de lista elegible mi persona, con las diferentes vacantes que se Han causado **(11)** no me hayan nombrado en periodo de prueba.

30. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico), derogar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba la fecha de la contestación del derecho de petición, de los elegibles que no aceptaron dichos nombramientos y proceder a reportar dichas novedades ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando autorización para uso de lista de elegibles y nombrar en periodo de prueba a los elegibles que siguen en estricto orden de méritos, es decir, a mi persona **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** y como consecuencia de ello, posesionarlo en el cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento si el elegible no hace uso de su derecho de solicitar prórroga para su posesión en el cargo. Así las cosas, se encuentra acreditado en plenario el incumplimiento de todos los términos legales por parte de las entidades demandadas para nombrar y posesionar al señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** en periodo de prueba en la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico en virtud del mérito acreditado con la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.9035) del 11 de noviembre de 2021, configurándose la violación de los derechos fundamentales de los cuales se pretende su amparo judicial efectivo e inmediato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto;

(iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte,

el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que el accionante señor **JESUS RAFAEL MEZA AVILA**, se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actúo, en nombre propio, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del Proceso de Selección Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II”

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (Resaltado y subrayado nuestro)

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte el Artículo 5° de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RESRES- 400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

Además de ello, la Secretaría de Educación del Atlántico, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que por actuación administrativa, mi persona **JESUS RAFAEL MEZA AVILA**, impet্রে reclamación administrativa ante las entidades demandadas en la data del 13 de junio de 2022, habiendo sido notificado de contestación a dicho requerimiento por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico en la data del 30 de junio de 2022, más no por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tal, tan solo ha transcurrido menos de dos meses desde la fecha en que se obtuvo contestación a la reclamación administrativa solicitando nombramiento en periodo de prueba a las entidades demandadas, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la vulneración de los derechos fundamentales del actor son actuales, y se mantienen en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura mi nombre puesto 53 en posición de elegibilidad se encuentra vigente y este solo goza de una mera expectativa de derecho a ser nombrado en periodo de prueba en virtud del mérito demostrado en el Proceso de Selección Convocatoria N° 1344 de 2019, “Convocatoria Territorial 2019 -II”.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba el actor para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

2. En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite

3 Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

4 Sentencia SU-961 de 1999.

5 Sentencia T-556 de 2010.

de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

6 Sentencia T-333 de 1998.

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la sentencia T- 507 de 2012, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problema jurídico angular para resolver las pretensiones de la demanda:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificadorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran,

Respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de “derecho adquirido” y “mera expectativa de derechos”; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo del Proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a los derroteros que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo, a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la

norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectivita, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido, puesto que mientras persista la vigencia de la lista de elegibles para su uso solamente se cuenta con la esperanza de la configuración en cualquier momento de un hecho que permita la generación de una vacante definitiva que habilite el nombramiento en periodo de prueba del interesado, acontecimiento que solo se pudo generar efectos jurídicos a favor de la parte actora dentro del término de vigencia de dicha lista, vencido éste, se configuraría una imposibilidad jurídica, extinguiéndose toda posibilidad para adquirir el derecho pretendido: el ingreso a la carrera administrativa en virtud del mérito.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ajusten, en la ratio deciden de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se

Han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

En este estado de cosas, es claro que la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro del Proceso de Selección

Convocatoria N° 1344 de 2019 – “Territorial 2019 -II” no ostentan una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursaron, su situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con el nombramiento en periodo de prueba o con la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para el tuteante.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- **Copia de la Cedula de ciudadanía del peticionario.**
- **Acuerdo de convocatoria N° 20191000006316** del 17 de junio de 2019 “por el cual se Convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico
- **Convocatoria N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II”.**
- **Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021** “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 - II”.

- **Oficio N° 0455 adiado 19 de mayo de 2022** de la Secretaría de Educación del Atlántico, dirigido al señor Javier polo padilla, donde afirma todo lo expuesto por mí en esta demanda sobre las vacantes definitivas disponibles.
- **Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**
- **Circular Externa 001 de 2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil**
- **Reclamación administrativa incoada** por el **JESUS RAFAEL MEZA AVILA** en la data del 13 de junio de 2022 ante la Secretaría de Educación del Atlántico
- **Oficio N° ATL2022ER011481 expedido por la secretaria de educación del atlántico**, dando respuesta al señor **Jesús Rafael Meza Galindo**, donde confirma de acuerdo a la lista elegible que se nombró hasta el número 47.
- **Resolución N° 1702 de 2022 expedida por la secretaria de educación del atlántico, por medio del cual se retira del servicio público por haber obtenido una pensión mensual vitalicia de vejez** a un funcionario vinculado a la planta de personal administrativo de la secretaria de educación financiado con el SGP.
- **Resolución N° 2101 de 2022 expedida por secretaria de educación del atlántico, por medio del cual se traslada una vacante definitiva de la institución educativa José consuegra higgins en el municipio de Sabanalarga** a la institución educativa leña del municipio candelaria dentro de la planta de personal de la secretaria de educación departamental.
- **Certificado expedido por la secretaria de educación del atlántico el día 24 del mes de marzo de 2020**, donde se demuestra que los dos retirados de los titulares del empleo, pertenecían a la entidad y ocuparon otros cargos.
- **Acta de posesión en periodo de prueba** de uno de los titulares que dejo la vacante definitiva **MILLER DE JESUS CERVANTE FERNANDEZ**.
- **Volante de pago de nómina de secretaria de educación de una vacante definitiva disponible en la institución san Luis Beltrán de manatí.**
- **Certificación de fecha 22 de junio de 2022 expedida por secretaria de educación del atlántico** donde deja claro cuantas vacantes hay.
- **Oficio expedido por secretaria de educación Atlántico N° 0582**
- **Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019.**
- **Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Baje la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela cen fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica mezaavilajesus@gmail.com y al número celular 3005490584 que también pertenece a línea de WhatsApp.

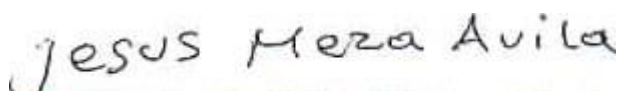
Los accionados:

Secretaría de Educación del Atlántico — Gobernación del Atlántico: Buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 — 80 piso 5. Buzón electrónico para notificaciones judiciales de IB CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted,

Atentamente,


JESUS RAFAEL MEZA AVILA

CC 1.001.866.123 de Sabanalarga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.001.866.123**

MEZA AVILA
 APELLIDOS

JESUS RAFAEL
 NOMBRES

Jesus Meza
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-2000**

SABANALARGA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.97
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

M
 SEXO

19-ABR-2018 SABANALARGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0304600-01001615-M-1001866123-20180430 0060991785A 1 48237676

Barranquilla, 31 JUL 2019



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER

0871

Doctor

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
Gerente Convocatoria
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá

Respetado Doctor,

Por medio de la presente se le remite el Acuerdo de Convocatoria **No 20191000006316** de fecha 17 de junio de 2019, el cual fue firmado en el día de hoy **31 de julio de 2019**, por el señor Gobernador **EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA**, a fin de que se cierre la actuación administrativa que se tiene en curso.

Atentamente,

MARIA ELENA IGLESIA MEZA

Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaría de Educación Departamental

www.atlantico.gov.co

Calle 40, Cda. 40 y 46, Teléfono (05) 23307000 -
Fax (05) 23307000 Barranquilla, Colombia



@gubernaciondelatlantico



gobatlantico



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

ACUERDO No. CNSC - 20191000006316 DEL 17-06-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Secretaría de Educación del Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por veintitres (23) empleos, con ciento treinta y nueve (139) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 6 de junio de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 30 de abril de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva veintitres (23) empleos, con ciento treinta y nueve (139) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, que se identificará como *"Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.
- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- 4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
- 5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
- 6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
- 7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	9	9
Técnico	1	1
Asistencial	13	129
TOTAL	23	139

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Secretaría de Educación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 17 de junio de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Presidente CNSC


EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA
Representante Legal

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora de Despacho
Revisó: Wilson A. Murro Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javier Alberto Rojas Parada - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 9035
11 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-9035

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que “Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019¹, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO– Convocatoria No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, “De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 — II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1023910530	HEIDY TATIANA	VARGAS SANTIAGO	80.15
2	CC	73237865	GIOVANNY	TORRES IGLESIAS	78.75
3	CC	8644144	MILDER ENRIQUE	PACHECO RODRIGUEZ	76.42
4	CC	72292107	WILLIAM RAFAEL	USCATEGUI NAZAR	76.03
5	CC	72305587	ADALBERTO JOSE	MARQUEZ ESCORCIA	75.82
6	CC	10003050	JOHN FREDY	CASTRILLON BERMUDEZ	75.58
7	CC	8640772	CARLOS ALBERTO	BERDUGO STREN	75.00
8	CC	8638179	WILLIAN JOSE	ALTAMAR SARMIENTO	74.34

1 Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008946 del 18 de septiembre de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

8	CC	9175346	SANTANDER ALFONSO	IBAÑEZ ARROYO	74.34
9	CC	85490480	MANUEL DE JESUS	GARCIA GONZALEZ	73.91
10	CC	72308989	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ OSORIO	73.33
11	CC	18778482	JORGE LUIS	CARDENAS TARRA	73.08
12	CC	8640093	MILLER DE JESUS	CERVANTES FERNANDEZ	72.92
13	CC	8765129	SERGIO	FREILE NIEBLES	72.67
14	CC	8520587	JUAN CARLOS	BUZÓN DE LA CRUZ	72.50
15	CC	19772114	JAHIR	ACOSTA MARTINEZ	71.83
16	CC	77163925	ROBERTSON	RAMIREZ MENDOZA	71.76
17	CC	72050686	JUAN CARLOS	HERNANDEZ	71.25
18	CC	72242504	RAFAEL ANTONIO	SILVERA ALTAMIRANDA	71.17
19	CC	72238058	ROBINSON JOSE	VERGARA YERENA	71.02
20	CC	85150695	ARTURO RAFAEL	CHANAGA DE LA HOZ	70.83
21	CC	72073146	GERARDO	JIMENEZ MANOTAS	70.66
21	CC	72286116	ALVARO ENRIQUE	OCHOA CAMPO	70.66
22	CC	72167081	JOSE MARIA	RAMOS BETANCOURT	70.20
23	CC	8637487	ALVARO ENRIQUE	ALTAMAR SARMIENTO	70.19
24	CC	72098966	HANS BERNARDO	BONETH RESTREPO	69.75
25	CC	92552624	TULIO JOSE	MORALES ACOSTA	69.33
26	CC	86007936	HILMER	FRANCO RODRIGUEZ	69.16
27	CC	8604660	JESUS MIGUEL	DOMINGUEZ VEGA	68.75
28	CC	1045740267	BRAYAN YESUAD	ROMERO LOPEZ	68.64
29	CC	16720566	LUIS ENRIQUE	OSORIO LONDOÑO	67.91
30	CC	8640853	CARLOS ALBERTO	OSPINO ESCORCIA	67.87
31	CC	92497466	FRANCISCO JAVIER	VILLEGAS ARRIETA	67.67
32	CC	72098520	HUBER ERNESTO	IBAÑEZ DE LA HOZ	67.66
33	CC	72124877	ARNOLD JOSE	CASTELLÓN FRITZ	67.50
34	CC	1045706904	ALFONSO ENRIQUE	PEREZ FLOREZ	67.34
35	CC	7598297	RAFAEL EDUARDO	CHIQUELLO MONTENEGRO	67.25
36	CC	1045670256	CARLOS AUGUSTO	CARO VALENCIA	67.18

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

37	CC	72236965	JOHAN	EBRATT BAENA	66.95
38	CC	8637491	EDUARDO MIGUEL	CUENTAS LEMUS	66.86
39	CC	1129516365	ELKIN MIGUEL	BOLAÑO GARCIA	66.68
40	CC	72124981	LUIS MIGUEL	GUTIERREZ BOLAÑO	66.67
41	CC	1045730063	JEYNER	DE LAS SALAS ALVAREZ	66.63
42	CC	1048211297	RAFAEL DE JESUS	VEGA MEZA	66.58
43	CC	8603243	HOSFFMAN	URRUTIA ANAYA	66.50
43	CC	73008106	LEONARDO	POLO AFRICANO	66.50
44	CC	8640662	FREDIS DE JESUS	BOLAÑO BLANCO	66.43
45	CC	71711642	PEDRO ANTONIO	VARGAS VALENCIA	66.34
46	CC	22635850	IBETH	BARRAZA PEÑA	66.25
47	CC	18399589	CESAR AUGUSTO	VIERA MARIN	66.08
48	CC	8639964	WULFREDO RAFAEL	MEZA GALINDO	66.00
49	CC	1045226812	ADALBERTO	SOTO GARCIA	65.83
49	CC	72011396	NELSON JESUS	HEREDIA CERVANTES	65.83
50	CC	3746322	DORIAN FERNANDO	RUIZ MEZA	65.69
51	CC	1007807686	STIVEN ANDRÉS	MEJIA SERNA	65.66
52	CC	8797105	FELIX	MERCADO DIAZ	65.62
53	CC	1001866123	JESUS RAFAEL	MEZA AVILA	65.59
54	CC	8636766	EUGENIO ANTONIO	GONZALEZ PARRA	65.20
55	CC	72312827	LEONEL SANTIAGO	FONTALVO REALES	65.17
56	CC	1143257432	MILDRED CAROLINA	ROJANO MIRANDA	65.10
57	CC	8638228	EDWY DE JESUS	GOMEZ DE LA ROSA	65.00
57	CC	92550138	TOBIAS JOSE	RUZ RUZ	65.00
58	CC	1128267294	HECTOR FABIO	LAYOS DURANGO	64.81
59	CC	72047544	JESUS DAVID	GUTIERREZ DONADO	64.75
60	CC	8636288	ARGEMIRO RAFAEL	RUIZ ARIZA	64.71
61	CC	1056573542	CARLOS ANDRES	PINZON CORONADO	64.58
61	CC	1048284559	SERGIO LUIS	TOVAR CANTILLO	64.58
62	CC	1043000793	PABLO	JOSE	64.41

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

63	CC	8650237	ROLANDO	LUQUE SARMIENTO	64.40
64	CC	72016156	ALCIDES JOSE	SALTARIN JIMENEZ	64.17
64	CC	72121719	GREGORIO IGNACIO	RAMOS CORONELL	64.17
65	CC	8648776	JAVIER ENRIQUE	POLO PADILLA	64.00
66	CC	77091047	JOSE GREGORIO	FERNANDEZ REDONDO	63.85
67	CC	1121931571	EDISON HERNAN	MARTINEZ TORRES	63.64
68	CC	8525228	ELKIN	YEPEZ RAMIREZ	63.59
69	CC	32844406	AURA INES	GUZMAN FERNANDEZ	63.21
70	CC	8647345	CARLOS ALBERTO	OROZCO BERMEJO	63.17
71	CC	1140816310	ANYELO MAURICIO	PLA OCHOA	63.16
72	CC	8646619	DERIK	SUAREZ IGLESIAS	63.01
73	CC	8511502	GRINALDO RAFAEL	JIMENEZ RIVERA	62.92
73	CC	8770328	ROBERTO	DURAN PEREZ	62.92
74	CC	72314341	LUCAS MIGUEL	MORALES CANTILLO	62.75
75	CC	1044919287	MIGUEL ANGEL	MARRUGO DE AVILA	62.52
76	CC	72044190	FULBIO ANTONIO	DONADO NOVOA	62.33
77	CC	16866789	DUVAN	MARTINEZ MARTINEZ	62.32
78	CC	8795148	CARLOS ALBERTO	HERNANDEZ GUTIERREZ	62.09
79	CC	1044423743	SILVANA KATIA	ROJAS CASTILLEJO	61.92
79	CC	1065597664	CAMILO ANDRES	VILLAZON CORREA	61.92
80	CC	1102583877	MARTIN RAFAEL	BARRIOS LARA	61.86
81	CC	13483616	LUIS EDUARDO	ESTUPIÑAN	61.67
81	CC	3744643	JAIRO ALBERTO	VARELA AHUMADA	61.67
82	CC	72000439	ALEX	LAURENS ANGARITA	61.65
83	CC	1065826011	DAVID	ALVARADO RUIZDIAZ	61.53
84	CC	94356957	OSCAR DAVID	CÓRDOBA RÍOS	61.09
84	CC	72014014	JULIO ALBERTO	MORAN PACHECO	61.09
84	CC	88002513	CRISTIAN LIBARDO	ARENAS CASTELLANOS	61.09
85	CC	1129542701	LINDA	ISAZA ARIAS	60.83
86	CC	72223304	DAIRO DAVID	DIAZ ROJAS	60.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

86	CC	8634378	CARLOS	OROZCO ROJAS	60.67
87	CC	84073631	OSCAR ENRIQUE	ARNEDO LAMADRID	60.66
87	CC	8648840	FABIAN ENRIQUE	DE LOS REYES CASTELLANOS	60.66
88	CC	1010040819	JOSE DAVID	CASTRO DE LA CRUZ	60.00
89	CC	1062678166	LUIS MIGUEL	DURANGO MORENO	59.83
89	CC	8649190	CARLOS CESAR	CASTELLANOS GÓMEZ	59.83
90	CC	52544989	YESENIA	PEÑA PRIETO	59.53
91	CC	1044917001	JOAQUIN EDUARDO	PEREIRA HERRERA	59.42
92	CC	72164089	HENRY AUGUSTO	MORENO DE LA HOZ	59.30
93	CC	8761071	AGUSTIN SEGUNDO	PEREZ RODRIGUEZ	59.00
94	CC	1043008815	SERGIO ANDRES	CEPEDA CEPEDA	58.55
95	CC	8636839	HERNANDO JOSE	GALINDO SALAS	58.21
96	CC	9020486	RICARDO	MENDEZ GARCIA	58.17
96	CC	8647055	EDUAR AMAT	PEREZ CORONADO	58.17
97	CC	1091670280	LEIDY NATALIA	MARIÑO CARBALLO	57.75
98	CC	1001868640	VICTOR ANDRES	ARAUJO SULBARAN	57.72
99	CC	1043008022	JORDAN ENRIQUE	URUETA CERVANTES	57.71
100	CC	1043024068	MARLON ANDRES	HIDALGO NAVARRO	57.09
101	CC	1042418115	LUIS AROLDIS	LARRANS THOMAS	54.63
102	CC	80656949	HARVEY SMITH	CASTRO MORA	54.59
103	CC	1129514882	ELKIN JOSE	CARPIO BENAVIDES	53.68

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II”

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

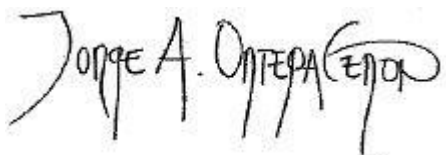
ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II”

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 11 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II
Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Triana Castillo - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II

Revisó: 
Proyectó: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO N° 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, pacto por la Equidad*" determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

- 11. Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
- 12. Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
- 13. Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
- 14. Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- 15. Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
- 16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
- 17. Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
- 18. Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
- 19. Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente



Barranquilla, 26 de mayo de 2022



ATL2022ER006788
ATL2022EE009517

Señor(A)

WULFREDO MEZA GALINDO

wulfrdor0308@gmail.com

Sabanalarga, Atlántico

Asunto: RESPUESTA DE PETICION

Cordial Saludo.

Con el fin de dar respuesta a su petición, manifestamos lo siguiente:

De los 48 cargos de Celadores, cuatro de los seleccionados renunciaron al cargo, por lo que se realizó el cargue de lo señalado en la Plataforma SIMO 4.0 y se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegible.

A la fecha, la Comisión no ha autorizado el uso de la lista de elegibles, una vez lo h realice se efectuará su nombramiento en Periodo de prueba, por ser el siguiente.

Atentamente,

SOFIA HERRERA MORENO

TÉCNICO ADMINISTRATIVO

PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Proyectó: SOFIA HERRERA MORENO

Revisó: SOFIA HERRERA MORENO

Anexos:





OFICIO No 0455

Señor

JAVIER ENRIQUE POLO PADILLA

Javier171935@hotmail.com

Asunto: Respuesta Petición – **JAVIER ENRIQUE POLO PADILLA**

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, se le manifiesta que la Secretaría de Educación en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para el uso de la lista de elegibles de la OPEC N° 112142 para el cargo denominado CELADOR código 477 grado 20, a través del aplicativo SIMO 4.0, y según lo establecido en la circular externa No 20211000000087, la cual puede consultar en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/20211000000087.pdf>.

Que en cuanto a los 65 cargos que usted hace mención, son cargos que fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, posterior a la convocatoria Territorial 2019 II. En este orden de ideas, se le informa que la mayoría de los provisionales que hoy ocupan las vacantes se encuentran en proceso de pensión, y es por ello, que a medida que se vaya causando el retiro del provisional se procederá a realizar el uso de la lista de elegibles.

Las vacantes correspondientes a los cargos de Celador, código 477 grado 20, se encuentran distribuidas en los municipios no certificados del Departamento, ya que se trata de una planta global y pueden ser trasladadas según la necesidad del servicio. Así mismo, es de anotar que en nuestra planta no contamos con cargos equivalentes a CELADOR, CÓDIGO 477 GRADO 20.

En estos momentos se encuentra disponible seis (06) vacantes del cargo arriba mencionado, teniendo en cuenta que cuatro elegibles no aceptaron el cargo y dos vacantes generadas por retiro de titular y el número de elegibles que han solicitado prórroga y aun no se han posesionado es de dos (02). De lo cual estamos en espera de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de Comisión Nacional de Servicio Civil.

Atentamente,

PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS

Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyectó: Sofía Herrera Moreno, profesional universitario (e)

Barranquilla, 30 de junio de 2022



ATL2022ER011481
ATL2022EE012670

Señor(A)
JESUS RAFAEL MEZA AVILA
mezaavilajesus@gmail.com
Sabanalarga, Atlántico

Asunto: RESPUESTA DE PETICION

Cordial Saludo.

Por medio de la presente le damos respuesta a su petición, manifestando lo siguiente:

La opec 112142 se ofertaron 47 cargos, de los cuales en la lista existieron varios empates en los puestos 8,21,43 y 49, es decir dos participantes por cada puesto, adjuntamos la lista de elegibles para su evidencia.

Por lo anterior, la Comisión Nacional nos autorizó el uso de tres participantes siguientes en la lista de elegibles quedando nombrados hasta el número 47, se procederá a cargar tres vacantes más para su autorización.

Se manifiesta que una vez se decreten mas plazas vacantes, las mismas serán cargadas en SIMO 4.0 para proceder a los nombramiento.

Atentamente,



SOFIA HERRERA MORENO
TÉCNICO ADMINISTRATIVO
PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Proyectó: SOFIA HERRERA MORENO
Revisó: SOFIA HERRERA MORENO

Anexos: 112142 CELADOR.pdf

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N.

1702

DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO PÚBLICO POR HABER OBTENIDO UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ A UN FUNCIONARIO VINCULADO A LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, actuando en uso de las facultades conferidas por la Ley 797 de 2003, Ley 909 de 2004, los Decretos 2245 de 2012 y 1083 de 2015, y en especial las otorgadas por el Decreto 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el **parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003**, establece que *"se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."*

Que el **numeral e) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004**, estipula que *"El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: "e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez."*

Que el **literal a) del artículo tercero del Decreto 2245 de 2012**, establece:

"a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuara la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación".

Que el **artículo 2.2.11.1.4 del Decreto 1083 de 2015**, establece con relación al retiro por pensión, lo siguiente:

"El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten."

De conformidad con lo señalado en el Parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión."

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N.

1702

DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO PÚBLICO POR HABER OBTENIDO UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ A UN FUNCIONARIO VINCULADO A LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

Que el funcionario **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía **863931**, se encuentra vinculado en propiedad en la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, desempeñando el cargo de **Celador Código 477 Grado 20**, en la **Institución Educativa José Consuegra Higgins**, en el municipio de **Sabanalarga**.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colfondos, expidió oficio de fecha **13 de mayo de 2022**, a través del cual se reconoce pensión de vejez en modalidad de retiro programado con número de código **RP003** a favor del funcionario **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía **863931**.

Que mediante Decreto **000068** de fecha **nueve (9) de enero de 2020**, la Gobernadora del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaría de Educación Departamental, la función de *"Dictar los actos administrativos relacionados con todas las situaciones administrativas que rigen para los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean de competencia de la autoridad nominadora y de conformidad con el régimen de carrera especial docente que rige al educador respectivo o al régimen de carrera administrativa general que rige al funcionario administrativo, y las reglamentaciones aplicables a cada uno de estos regímenes"*.

Que teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y legales antes expuestos, este Despacho retirará del servicio público al funcionario **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía **863931**, a partir del **29 de junio de 2022**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación Departamental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio público por haber obtenido una pensión mensual vitalicia de vejez, al funcionario **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía **863931**, del cargo de **Celador Código 477 Grado 20**, en la **Institución Educativa José Consuegra Higgins**, en el municipio de **Sabanalarga**, a partir del **29 de junio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, a la **Institución Educativa José Consuegra Higgins**, en el municipio de **Sabanalarga** y a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colfondos, a efectos de que se inicien los trámites administrativos que sean pertinentes.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N.

1702

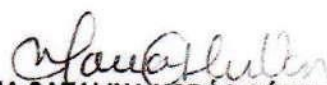
DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO PÚBLICO POR HABER OBTENIDO UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ A UN FUNCIONARIO VINCULADO A LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de ejecución.

COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los siete (7) días del mes de junio de 2022


MARIA CATALINA UCROS GÓMEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

 Vo.Bo.: Pablo Andrés Morillo Viñas - Subsecretario Administrativo y Financiero

REVISÓ: Sofia Herrera Moreno - Profesional Universitario (E)

REVISÓ: Neil Badran Arrieta - Profesional Especializado (E) Oficina Jurídica

ELABORÓ: Yesenia Portillo - Auxiliar Administrativo

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No.

2101

DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA UNA VACANTE DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÑA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 del 2001, el Decreto 1083 de 2015, y en especial el Decreto 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 señala como competencia de los municipios la administración de la educación, para lo cual podrá *"nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo (...)"*

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 consagra que es competencia de los Departamentos, la de *"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Que el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1083 de 2015, dispone que hay traslado *"cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares."*

Que mediante Resolución 1702 del 7 de junio de 2022, se declaró la vacante definitiva del cargo que venía desempeñando el funcionario **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía 863931, del cargo de Celador Código 477 Grado 20, en la Institución Educativa José Consuegra Higgins, en el municipio de Sabanalarga, por haber obtenido una pensión mensual vitalicia de vejez.

Que en virtud de lo anterior, y por necesidad del servicio se requiere trasladar la vacante del señor **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía 863931 de la Institución Educativa José Consuegra Higgins, del municipio de Sabanalarga a la Institución Educativa Leña del municipio de Candelaria.

Que revisada la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación Departamental, se verificó que la funcionaria **IBETH BARRAZA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 22635850, se encuentra nombrada en periodo de prueba en la Institución Educativa Leña del municipio de Candelaria, en el cargo Celador Código 477 Grado 20.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2101 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA UNA VACANTE DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÑA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

Que así mismo, se evidenció que existe la necesidad de un **Celador Código 477 Grado 20**, en la **Institución Educativa Máximo Mercado** en el municipio de **Sabanalarga** con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio público educativo

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se trasladará a la funcionaria **IBETH BARRAZA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía **22635850**, de la **Institución Educativa Leña** del municipio de **Candelaria** a la **Institución Educativa Máximo Mercado** en el municipio de **Sabanalarga**, donde existe la necesidad del servicio y la vacante disponible de un **Celador Código 477 Grado 20**.

Que mediante Decreto 000068 de fecha **nueve (09) de enero de 2020**, la Gobernadora del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaría de Educación Departamental, la función de *"Realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que conformen las listas de elegibles, producto de los concursos abiertos y públicos de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los nombramientos en provisionalidad en vacancias definitivas y temporales de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, de acuerdo con las disposiciones que rigen este tipo de nombramientos."*

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar la vacante definitiva del señor **FERNANDEZ BARROS LUIS**, identificado con cédula de ciudadanía **863931** de la **Institución Educativa José Consuegra Higgins**, del municipio de **Sabanalarga** a la **Institución Educativa Leña** del municipio de **Candelaria**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar a la funcionaria **IBETH BARRAZA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía **22635850**, de la **Institución Educativa Leña** del municipio de **Candelaria** a la **Institución Educativa Máximo Mercado** del municipio de **Sabanalarga**, en el cargo de **Celador Código 477 Grado 20**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la funcionaria relacionada en el artículo primero, a la dirección que se registra en su hoja de vida, de conformidad con el artículo 67 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la **Institución Educativa José Consuegra Higgins**, del municipio de **Sabanalarga** a la **Institución Educativa Leña** del municipio de **Candelaria** a la **Institución Educativa Máximo Mercado** del municipio de **Sabanalarga**, y a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, para los fines pertinentes.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 2101 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA UNA VACANTE DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS, EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LEÑA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 13/07/22

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CATALINA UCRÓS GÓMEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Vo.Bo: PABLO MORILLO - SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
REVISÓ: SOFIA HERRERA MORENO - COORDINADORA DE PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO
REVISÓ: NEIL BADRAN ARRIETA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURIDICA
ELABORÓ: YESENIA PORTILLO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**CERTIFICADO DE EXCEPCIÓN A LA MEDIDA TRANSITORIA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ORDENADA POR
EL DECRETO No 457 DE 2020**

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus competencias legales y reglamentarias, especialmente las consagradas en el Decreto No 000068 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

CERTIFICA:

Que los funcionarios nombrados en el cargo de Celador, que se listan a continuación, se encuentran autorizados para prestar sus servicios en las diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Sabanalarga y sus Corregimientos.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO EMPRESA	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO
8635783	MAXIMO JOSE BOLAÑO OSPINO	Celador	I.E TEC. AGROP. SAN CAYETANO DE GALLEGO	Sabanalarga (Atl)
8640662	FREDIS BOLANO BLANCO	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8634616	GERMAN A DE LOS REYES S	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8636564	GUSTAVO ADOLFO SOLANO TOVAR	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8638434	GIOVANY JOSE NIÑO HERNANDEZ	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8637432	ARISTOTELE BARRAZA TERAN	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8645662	WADITH MENDOZA CORONADO	Celador	I.E TECNICA JOSE AGUSTIN BLANCO BARROS	Sabanalarga (Atl)
8642692	JHON JAIRO DITA OLMOS	Celador	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)
8637491	EDUARDO MIGUEL CUENTAS LEMUS	Celador	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)
8643068	MIGUEL ANGEL BERDUGO ALVAREZ	Celador	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)
8633807	JAIME ANTONIO LUQUE CASANOVA	Celador	I.E. De Sabanalarga	Sabanalarga (Atl)
8641657	PEDRO C CUENTAS MENDOZA	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)
8640093	MILLER DE JESUS CERVANTES FERNANDEZ	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)
8635800	RAFAEL ANTONIO PORTO PACHECO	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)
3759816	FALCO ANTONIO ANGULO SILVERA	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)
8635170	JAIRO RAFAEL OLMOS NAVARRO	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)
8634308	PEDRO MANUEL PADILLA DE LOS REYES	Celador	I.E. Fernando Hoyos Ripoll	Sabanalarga (Atl)



Atlántico
para la
Gente

CERTIFICADO DE EXCEPCIÓN A LA MEDIDA TRANSITORIA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ORDENADA POR EL DECRETO No 457 DE 2020

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus competencias legales y reglamentarias, especialmente las consagradas en el Decreto No 000068 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

CERTIFICA:

Que los funcionarios nombrados en el cargo de Celador, que se listan a continuación, se encuentran autorizados para prestar sus servicios en las diferentes Instituciones Educativas del Municipio de Manatí y sus Corregimientos.

IDENTIFICACION	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO EMPRESA	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO
72300457	JAIRO DAVID SANJUAN ZARATE	CELADOR	I.E esc. Normal S/Rior De Manati	Manatí Atlántico
72301355	RAUL ANTONIO HORTA DOMINGUEZ	CELADOR	I.E esc. Normal S/Rior De Manati	Manatí Atlántico
3735083	ARNALDO SEGUNDO ROA NAVARRO	CELADOR	I.E esc. Normal S/Rior De Manati	Manatí Atlántico
72300542	CARLOS ARTURO SANJUAN SANJUAN	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico
3.724.613	JOSÉ OLIMPO CERA CC 8.650.194	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico
72.300.457	RAFAEL CAICEDO OLIVERO	CELADOR	I.E esc. Normal S/Rior De Manati	Manatí Atlántico
3.734.400	CLAUDIO MANUEL CANTILLO MACHACÓN	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico
72.300.540	JOSÉ VICENTE PEÑA GUERRERO	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico
8.636.460	EULISES GARCÍA RODRÍGUEZ	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico
8.640.965	OSCAR ACUÑA	CELADOR	I.E esc. SAN LUIS BELTRAN	Manatí Atlántico

En consideración a lo anterior, a través del presente certificado se acredita que los funcionarios que a favor de quien se expide se encuentran cobijados por la excepción a la medida transitoria de aislamiento preventivo, prevista en los numerales 13 y 33 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que establecen:

"13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado."

"33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Se expide el presente certificado a los 24 días del mes de marzo de 2020.


MARÍA CATALINA UCRÓS GÓMEZ
Secretaria de Educación Departamental

ACTA DE POSESIÓN No. 10108

EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MARZO 2022

EN AUDIENCIA PÚBLICA EL SEÑOR (A) SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SE PRESENTÓ AL DESPACHO EL SEÑOR(A) MILLER CERVANTES FERNANDEZ

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE

PRUEBA COMO CELADOR I.E MAXIMO MERCADO SABANALARGA

CON ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 2.178.249

PARA EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR RESOLUCIÓN No 0308

DE : 18 FEBRERO 2022

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

CEDULA DE CIUDADANÍA No 8.640.093 EXPEDIDA EN SABANALARGA

LIBRETA MILITAR No.

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICÍA No. NO TIENE ANTECEDENTES 04/03/2022

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No. 191676786 04/03/2022

IMPUESTO DE POSESIÓN REF PAGO 202200025154 \$ 87.000 08/03/2022

EL SEÑOR (A) SECRETARIA DE EDUCACION

RECIBIÓ JURAMENTO EN FORMA LEGAL MEDIANTE EL CUAL OFRECIÓ DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS
FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA CON LO CUAL SE
TERMINA ESTA DILIGENCIA SE QUE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

GOBERNADOR

SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN

EL POSESIONADO Miller Cervantes Fernandez

Barranquilla, 03 de agosto de 2022

Oficio No. 0582

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CN-SC)

Ref: Solicitud uso de listas de elegibles.

Cordial saludo,

En atención a las personas que han renunciado al periodo de prueba y aquellas que no aceptaron el nombramiento, solicitamos nos autoricen el uso de las listas de elegibles para proceder con los procesos de nombramientos de aquellos cargos que aún se encuentran vacantes. El listado de las personas que renunciaron al periodo de prueba o no aceptaron el nombramiento se relaciona a continuación:

OPEC	Identificación	Nombres	Resolución Derogatoria	Fecha Derogatoria	Resolución renuncia	Fecha Renuncia
71533	72276468	Ivan Alfonso Machado Mancera	Resolución 0293	2/17/22	NO APLICA	NO APLICA
71533	50940174	Biziana Carolina Paz Mejía	Resolución 0291	2/17/22	NO APLICA	NO APLICA
71533	72201975	Gustavo Miguel Penza de la Hoz	Resolución 1619	5/25/22	NO APLICA	NO APLICA
71587	1082406190	Yanireth Echeverría Moreno	NO APLICA	NO APLICA	1798 15/06/2022	03/06/2022
71592	1128046019	Jharel Rafael Camargo Moreno	Resolución 1994	7/6/22	NO APLICA	NO APLICA
71597	1003499171	Vanessa de Dios Brun Diaz	Resolución 0296	2/17/22	NO APLICA	NO APLICA
71597	1098652058	Liliana Marcela Delgado Castellanos	Resolución 0295	2/17/22	NO APLICA	NO APLICA
76506	72124405	Alfredo Benjamín Badillo de la Cruz	Resolución 0294	2/17/22	NO APLICA	NO APLICA
112142	85490480	Manuel de Jesús García González	NO APLICA	NO APLICA	1890 28/06/2022	6/30/22



DEPARTAMENTO DE ATLANTICO

890102006-1

Humano en
Linea

Nombre	SANJUAN SANJUAN CARLOS ARTURO	Documento	72300542
Centro Costo	I.E. San Luis Beltran Manati	Esquema	Administrativos
Periodo pago	1 jul. 2022 a 31 jul. 2022	Basico	2.336.390,00
Cargo	Celador	Fecha Expd	12 ago. 2022 06:42
Grado	20	Niv.	Provisional Vacante Definitiva
		Contratacion	

SUEBA	Sueldo Basico			2.336.390,00	0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal	NULL		0,00	93.500,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal	NULL		0,00	93.500,00
COLCAPI	COLCAPITAL			0,00	150.872,00
GESPRO	GESPROVALORES			0,00	683.000,00
SINDE	SINDECELDA			0,00	23.364,00
SINTRADELA	SINTRADELA			0,00	23.364,00
SOLFINANZA	SOLFINANZAS			0,00	98.367,00
SINTRA	3155 SIN. SINTRADEA			0,00	23.364,00
Totales:				2.336.390,00	1.189.331,00

Neto a pagar: 1.147.059,00

Fondos: Salud:Nueva EPS, Pension:Porvenir , Cesantias:Porvenir

CERTIFICA:

Que, el Número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 -II.

- Numero de cargos: CUARENTA Y SIETE (47)
- Denominación del empleo: CELADOR, CODIGO 477 GRADO 20
- OPEC: 112142

El número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20.

Número de cargos en la planta: 140

VINCULACIÓN	NÚMERO	OBSERVACIÓN
Periodo de prueba	39	
Provisional vacante definitiva en espera de nombramiento de periodo de prueba	4	Solicitud de prorroga de nombramiento
Periodo de prueba que No aceptaron cargo y ocupados por provisionales	3	Se remitió solicitud de autorización a la CNSC
Derechos de carrera	26	Nombrados en propiedad
Retirados del servicio	4	Se reportaron en el aplicativo de vacantes de la CNSC
Provisionales vacantes definitivas con reten social	49	Semanas de cotización
Provisionales vacantes definitivas	15	Se registraron para próximo concurso- Dependencia del cargo: Instituciones Educativas de municipios no certificados

- Dependencia: Establecimientos educativos municipio no certificados.



NIT: 896.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

Atlántico
para la Gente



GOBIERNO
ATLÁNTICO

Institución Educativa de Sabanalarga "Fernando Hoyos Ripoll"

Reconocimiento oficial según Resolución No. 01017 de 12 de Mayo de 2015, emanada de la Secretaría de Educación Departamental, de carácter Pleno para atender los Niveles de: Preescolar, Básica y Media Académica - Técnica, Calentamiento A, Jornada única en los Grados de 4º a 11º, con Profundización en Ciencias Naturales y Diseño Artístico; Media Técnica con Especialización en Atención Primaria a la Salud y Media Técnica en Sistemas con énfasis en el Manejo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

N.º No. 802004458-1 DANE N.º 108638000348

EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SABANALARGA
"FERNANDO HOYOS RIPOLL"



Que que en esta Institución Educativa sede Divino Niño, existe la necesidad de un (1) Celador, cargo que desempeñaba el señor MILLER CERVANTES FERNANDEZ, quien fue nombrado en período de prueba en la IE Máximo Mercado y actualmente se encuentra vacante, por lo cual se requiere su reemplazo para atender la vigilancia de dicha sede.

Se expide la presente en Sabanalarga, a los 16 días del mes de agosto del año 2022.


Mgtr. GIOVANNY A. GALLO ACOSTA
Rector

Presuntivo y válido por: Jorge Rumbos P.
Asesor Administrativo

Fundada el 25 de Marzo de 1960
Integrada mediante el Decreto No. 0267 de Julio del 2004, con las siguientes Instituciones de Educación Básica:
(No. 12 "La Quinta Perla", No. 13 "Marcha para el Progreso, No. 14 "Divino Niño", No. 15 "Jesús de Nazareth")
Núcleo Educativo No. 045
Dirección: Calle 298 No. 21-41 Teléfono Celular: 3017962750
Email: ieferranribbons21@gmail.com - ieferranribbons21@outlook.es - [Web: www.ieferranribbons21.edu.co](http://www.ieferranribbons21.edu.co)

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

CERTIFICA:

Que, el Número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – "Convocatoria Territorial 2019 -II.

- Numero de cargos: CUARENTA Y SIETE (47)
- Denominación del empleo: CELADOR, CODIGO 477 GRADO 20
- OPEC: 112142

El número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de CELADOR código 477 grado 20.

Número de cargos en la planta: 140

VINCULACIÓN	NÚMERO	OBSERVACIÓN
Periodo de prueba	39	
Provisional vacante definitiva en espera de nombramiento de periodo de prueba	4	Solicitud de prórroga de nombramiento
Periodo de prueba que No aceptaron cargo y ocupados por provisionales	3	Se remitió solicitud de autorización a la CNSC
Derechos de carrera	26	Nombrados en propiedad
Retirados del servicio	4	Se reportaron en el aplicativo de vacantes de la CNSC
Provisionales vacantes definitivas con reten social	49	Semanas de cotización
Provisionales vacantes definitivas	15	Se registraron para próximo concurso- Dependencia del cargo: Instituciones Educativas de municipios no certificados

- Dependencia: Establecimientos educativos municipio no certificados.

A continuación, se lista cargos de Celador por Municipio

Municipio	Periodo de prueba	Propiedad	Provisional vacante definitiva	Pendientes de ocupar	Total general
Baranoa (Atl)	2		9	1	12
Campo De La Cruz (Atl)	1	1	1		3
Candelaria (Atl)	4		6		10
Galapa (Atl)	2	2	3		7
Juan De Acosta (Atl)	1				0
Luruaco (Atl)	3	4			7
Manati (Atl)	1	3	3		7
Palmar De Varela (Atl)	4	1	2	1	8
Polonuevo (Atl)	1	2	1		4
Ponedera (Atl)	1				1
Puerto Colombia (Atl)	3	1	3	1	8
Repeón (Atl)	1	1	1		3
Sabanagrande (Atl)	2	2	10		14
Sabanalarga (Atl)	9	7	26		42
Santa Lucía (Atl)			1		1
Santo Tomas (Atl)	2		3		5
Suan (Atl)		2			2
Uslacuri (Atl)	2				2

- No existen cargos equivalentes en la planta de personal, según manual de funciones vigente, a la denominación de CELADOR, CODIGO 477 GRADO 20
- Se realizaron solicitudes de exclusiones por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación, al no prosperar quedó en firma la lista de elegible completa.
- La Fecha de vencimiento de solicitudes de prorroga de periodos de periodo de prueba en este cargo, se listan a continuación

Cedula	Nombre	Apellidos	Fecha de posesión
8638179	WILLIAN JOSE	ALTAMAR SARMIENTO	13/7/2022
9175346	SANTANDER ALFONSO	IBAÑEZ ARROYO	31/3/2022
85490480	MANUEL DE JESUS	GARCIA GONZALEZ	18/7/2022
85150695	ARTURO RAFAEL	CHANAGA DE LA HOZ	8/7/2022

- El Número de total de elegibles que a la fecha no aceptaron el cargo de a OPEC 112142, es igual a TRES (03)

Cedula	Nombre	Apellido
18778482	JORGE LUIS	CARDENAS TARRA
86007936	HILMER	FRANCO RODRIGUEZ
92497466	FRANCISCO JAVIER	VILLEGAS ARRIETA

- Las Renuncias después del periodo de prueba, UNA (01): TULIO JOSE MORALES ACOSTA.
- Las Renuncias de otras OPEC:

Nombre elegible	Cedula	Cargo
ECHEVERRIA MORENO YANIRETH	1082406190	Aux Administrativo

- La Planta Secretaría de Educación Departamental pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones.

CARGO MUNICIPIO	TIPO DE VINCULACION				
	Periodo de Prueba	Propiedad	Provisional Vacante Definitiva	Pendientes de ocupar	Total General
Baranoa (Atl)					
Auxiliar Administrativo	2	4	5		11
Auxiliar De Servicios Generales		2	3		5
Celador	2		9	1	12
Operario		1			1
Secretario		3	1		4
Barranquilla (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	3	10	4		17
Auxiliar De Servicios Generales			2		2
Conductor Mecánico	1	3			4



Auxiliar De Servicios Generales			1		1
Celador	1				1
Operario		1			1
Secretario	1	1			2
Luruaco (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		1	2		3
Auxiliar De Servicios Generales	3	3	4		10
Celador	3	4			7
Operario			2		2
Secretario	1				1
Manati (Atl)					0
Auxiliar Área Salud		1			1
Auxiliar Administrativo		3	2		5
Auxiliar De Servicios Generales	1	3	3		7
Celador	1	3	3		7
Conductor Mecánico		1		1	2
Secretario		2			2
Palmar De Varela (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	2	3	3	1	9
Celador	4	1	2	1	8
Conductor Mecánico		1			1
Secretario	1	1			2
Piojo (Atl)					0
Auxiliar Administrativo			1		1
Auxiliar De Servicios Generales		1			1



Profesional Especializado	1				1
Profesional Universitario	5	10	1	1	17
Secretario	3	2	1		6
Técnico Operativo	1	7			8
Campo De La Cruz (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		2	2	1	5
Auxiliar De Servicios Generales	1	1	1		3
Celador	1	1	1		3
Operario			1		1
Secretario		2			2
Candelaria (Atl)					0
Auxiliar Administrativo			2		2
Auxiliar De Servicios Generales			6	1	7
Celador	4		6		10
Secretario			3		3
Galapa (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	1	4	4		9
Auxiliar De Servicios Generales	2	2	1		5
Celador	2	2	3		7
Operario	1				1
Secretario		5			5
Técnico Operativo		1			1
Juan De Acosta (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	1	1	1		3



Secretario			1		1
Polonuevo (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	3	1			4
Auxiliar De Servicios Generales			2	1	3
Celador	1	2	1		4
Secretario	1				1
Ponedera (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	1	1			2
Auxiliar De Servicios Generales		2			2
Celador	1				1
Operario	1				1
Secretario		2	2		4
Puerto Colombia (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	1	4	3		8
Auxiliar De Servicios Generales	1	2	2		5
Celador	3	1	3	1	8
Profesional Universitario			1		1
Secretario		1			1
Repelón (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		1	3		4
Auxiliar De Servicios Generales			2		2
Celador	1	1	1		3
Secretario		1	1		2
Sabanagrande (Atl)					0



Auxiliar Área Salud		1			1
Auxiliar Administrativo	1	4	4		9
Auxiliar De Servicios Generales	3	5	6		14
Celador	2	2	10		14
Secretario	1	2			3
Sabanalarga (Atl)					0
Auxiliar área Salud		1			1
Auxiliar Administrativo	1	3	1	1	6
Auxiliar De Servicios Generales	1	5	6	2	14
Celador	9	7	26		42
Conductor Mecánico		1	1	1	3
Secretario	5	5	3		13
Técnico Operativo		4	6		10
Santa Lucía (Atl)					0
Auxiliar De Servicios Generales		2	2		4
Celador			1		1
Operario			1		1
Secretario	1	1	1		3
Santo Tomas (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		1	1		2
Auxiliar De Servicios Generales		1	3	1	5
Celador	2		3		5
Profesional Especializado		1			1
Secretario		4			4



Suan (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		1			1
Celador		2			2
Operario		1			1
Secretario	1				1
Tubara (Atl)					0
Auxiliar Administrativo		1			1
Secretario		1			1
Usiacuri (Atl)					0
Auxiliar Administrativo	1				1
Auxiliar De Servicios Generales	1	1	1		3
Celador	2				2
Secretario		2			2
Total general	9	17	17	1	45
	4	1	8	4	7

Expede la presente certificación a solicitud del interesado y se firma en Barranquilla, a los 22 día del mes de junio de 2022

Atentamente,

PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyecto: Sofia Herrera Moreno, Profesional universitario



Sabanalarga, junio 13 de 2022.

Señores

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DEL ATLÁNTICO**

**Dra. MARIA KATALINA UCROS GOMEZ
E.S.D.**

REF.: DERECHO DE PETICIÓN.

JESUS RAFAEL MEZA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.866.123 expedida en Sabanalarga – Atlántico, en nombre propio, presento derecho de petición ante su despacho, con las prerrogativas del artículo 23 de la Constitución Política y las normas que rigen la materia, con el objetivo de solicitarles respetuosamente, sírvase autorizar a quien corresponda en esta entidad, mi nombramiento en período de prueba por concurso de mérito convocatoria territorial 2019 II, teniendo presente que he ocupado el puesto 53 en lista de elegibles, según resolución 9035 del 11 de noviembre de 2021, en el cargo de celador, código 477, grado 20.

CONSIDERACIONES DE RAZONES LEGALES

De acuerdo a la convocatoria de escogencia de las 47 vacantes ofertadas para los elegibles del puesto de mérito número 1 hasta el puesto 47 de este proceso, quedaron vacante 6 del cargo celador código 477, grado 20; 4 de los elegibles dentro de los 47 no aceptaron

dicho cargo y 2 vacantes más generadas por retiro de titular y 2 elegibles que solicitaron prórroga y en los próximos días se sabrá si aceptan o no dichos cargos.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones hechas por la misma entidad a través de respuesta entregada al Señor **JAVIER ENRIQUE POLO PADILLA**, según oficio número No. 0455-19 de mayo de 2022 y los empleados públicos fallecidos que dejaron vacantes sus cargos de celador código 477 grado 20 en los años 2022, 2019 y 2020, todos estos después de la convocatoria territorial 2019 II, Municipios donde laboraban estos empleados fallecidos:

Sabanalarga Colegio José Agustín Blanco, nombre Libardo Ávila Peña – celador.

Sabanagrande Colegio Francisco Cartesiano, nombre Gaspar Pérez.

Sabanagrande Colegio Cartesiano, nombre Juan Morales Marriaga.

Santo Tomás Colegio de la Oriental, nombre Calixto Salcedo.

Con estas consideraciones reales y la afirmación de la Secretaría de Educación del Atlántico, es claro que dará cumplimiento a la Ley 1960 del 2019, en cuanto a la extensión de la lista de elegibles, habiendo cargos

vacantes ocasionados después de las fechas de la convocatoria; por lo tanto me asiste el derecho a mi nombramiento en período de prueba, habiendo 10 cargos de celador código 477 grado 20 por ocupar el puesto 53 en elegible, por lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modifica el artículo 4 de la Ley 909 del 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho a la petición, artículo 23 de la Constitución Nacional.

Derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Nacional.

Derecho al trabajo, artículo 53 de la Constitución Nacional.

Derecho a la igualdad de trato, artículo 86 y 13 de la Constitución Nacional.

Ley 909 del 2004; ley 1960 de 2019. Acuerdo que regula la convocatoria territorial 2019 II, N° CNSC-201910006316 de 17-06-2019 (artículo 5°); Resolución número 9035 de 11 de noviembre de 2021.

ANEXO

1. Copia lista de elegibles resolución 9035 noviembre 11 de 2021.

2. Acuerdo que reguló la convocatoria.
3. Oficios que confirman las vacantes disponibles, expedidos por Secretaría de Educación.
4. Copia de cédula del elegible.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 7N No. 12-48, Barrio Villa Carmen 2 del municipio de Sabanalarga – Atlántico.
Correo electrónico: mezaavilajesus@gmail.com, tel.
WhatsApp: 3005490584.

Atentamente,

Jesus Meza Avila
JESUS RAFAEL MEZA AVILA
C.C. N° 1.001.866.123 de Sabanalarga
ELEGIBLE PUESTO 53
